Expediente Número: CAF - 119/2025 **Autos:** GOL LINHAS AEREAS SA c/ EN-M ECONOMIA (EX 103135828/22 - CDIM 42420046/24) s/RECURSO DIRECTO LEY 24.240 - ART 45 **Tribunal:** CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III /

EXCMA. SALA:

1. Se confiere vista a este Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida "...[s]obre la competencia y admisibilidad formal del recurso interpuesto" (cfr. vista conferida a fs. 596, conforme, cada vez que se alude a fojas, a las constancias del sistema de consultas web del PJN).

2. La DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ARBITRAJE DE CONSUMO, en fecha 25 de abril de 2024, aplicó a la firma GOL LINHAS AÉREAS S.A. la multa de "[...] de UN (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil, por la suma de PESOS DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS ($202.800.-) por haber incurrido en incomparecencia injustificada a la audiencia celebrada el día 24/11/2022, notificada el día 02/11/2022, señalada en el procedimiento de conciliación referido en el Certificado de Imposición de Multa extendido por el/la Conciliador/a VÁZQUEZ GIL, VALERIA - RENCCO- Ley N° 26.993 Hab. M.J. y D.H. N° MED 620 [...]" (v. pág. 86 de los obrados en sede administrativa, acompañados a fs. 31/139).

El Certificado Definitivo de Imposición de Multa se expidió "[...] de conformidad con lo establecido en los artículos 16 de la Ley N° 26.993 y 16 del Anexo I del Decreto N° 202 de fecha 11 de febrero de 2015".

Ello fue notificado a la parte actora el 3 de mayo de 2024 (v. págs. 91 del expediente administrativo).

Contra dicho acto, el 30 de mayo de 2024, la firma actora interpuso recurso directo —en los términos del artículo 45 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor (texto modificado por el artículo 60 de la Ley N° 26.993)— (v.

págs. 1/23 de los obrados en sede administrativa, acompañados a fs. 269/570).

3. V.E. resulta competente para conocer en autos, en atención a lo que se establecía en el artículo 5° de la Ley N° 26.993 —derogado por artículo 6° del Decreto N° 55/2025, del 03/02/2025—, así como en su artículo 76, y, por ende, de la vigencia ultra activa, en este aspecto, del artículo 45 de la Ley N° 24.240.

En efecto, la infracción por la que se le aplicó la multa se vincula con el procedimiento de conciliación en materia de relaciones de consumo establecido por la mencionada ley, que tramita ante el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (C.O.P.R.E.C.), y que, al momento de presentación del recurso directo, se regía por las reglas y condiciones allí previstas y los principios establecidos en la Ley N° 24.240 (conf. art. 5° de la Ley N° 26.993).

4. A fin de ingresar en el análisis de la admisibilidad formal del recurso interpuesto, corresponde, preliminarmente, tratar el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora con respecto al pago previo de la multa.

Sobre el punto, cabe señalar que este Ministerio Público se expidió en diversos casos sosteniendo la constitucionalidad de dicho precepto (entre otros, “Walmart SRL c/ DNCI s/ Defensa del Consumidor”, Expte. N° 50515/2015, del 29/02/2016).

Ello por cuanto el recaudo del pago previo contemplado en él, no opera como una condición irrestricta, pues es inexigible cuando se acredite que su cumplimiento puede ocasionar al peticionario un perjuicio irreparable; o, en otros términos, que su estricta observancia se traduce en una privación de justicia.

Por lo demás, la propia Corte Suprema de Justicia ha admitido, en pacífica línea jurisprudencial, la validez constitucional de la regla del pago previo, salvo en aquellos casos en los que existe una desproporcionada

magnitud entre la suma que el justiciable debe ingresar y su concreta capacidad económica o su estado patrimonial, en los que se ha dispensado su cumplimiento a fin de evitar que ese recaudo se traduzca en un real menoscabo de garantías que cuentan con protección constitucional (Fallos: 261:101, 322:1284, 328:1952).

A partir de ello, el Alto Tribunal juzgó compatible con la garantía de defensa en juicio (artículo 18, Constitución Nacional) la exigencia del pago previo (Fallos: 312:2490).

Ese también ha sido el criterio observado por esa Cámara (Sala I, in re "Petrelli Sergianni Daniel Adolfo y otros c/ BCRA", causa N° 39571/09, del 11/05/2010; Sala II, in re "Aguirre, Cristóbal c/ CNRT", causa N° 26236/2008; Sala III, in re "Pescapuerta Argentina SA C/ SAGP y ADISP", causa N° 6518/09, del 13/04/2010; Sala IV, in re "Jagoe, Walter Bernardo c/ Resolución 796/06–CNRT", causa N° 51318/07 del 18/02/2010; y Sala V, in re "Lanzamar SA c/ SAGP Y A - DISP 174/04", causa N° 5081/05, del 21/06/2005).

Sobre la base de estos principios, puede afirmarse que el recurrente se ha limitado a efectuar apreciaciones genéricas sobre la alegada inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, sin demostrar, en forma convincente, que el cumplimiento del recaudo procesal mencionado pudiese frustrar en autos su acceso a la revisión judicial del acto impugnado. Tal circunstancia conlleva, sin más, a que deba rechazarse dicho planteo de inconstitucionalidad.

4. Descartado el mencionado planteo de índole constitucional, corresponde examinar la admisibilidad formal del recurso judicial.

El artículo 45 de la Ley N° 24.240 vigente al momento de la interposición de ese recurso, según el texto introducido por el artículo 60 de la Ley N° 26.993 establecía que "[e]l recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución [...] En todos los casos, para interponer el recurso directo contra una

resolución administrativa que imponga sanción de multa, deberá depositarse el monto de ésta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento de la misma pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente".

Conforme lo expuesto, de las constancias acompañadas digitalmente surge que la parte actora fue notificada del Certificado Definitivo de Imposición de Multa en fecha 3 de mayo de 2024 (cfr. págs. 91 de los obrados en sede de la Administración incorporados a fs. 31/139). Asimismo, en fecha 8 de mayo de 2024 solicitó la toma de vista de las actuaciones con suspensión de plazos (cfr. arts. 38 y 76 del RLNPA), petición que fue concedida el 21 de mayo del mismo año. En tales condiciones, y teniendo en cuenta que el recurso directo fue interpuesto el 30 de mayo de 2024 (v. págs. 1/23 de los obrados en sede administrativa, acompañados a fs. 269/570), cabe concluir que el mismo fue deducido en término.

Sin perjuicio de ello, tal como se reseñó, para objetar en sede judicial el acto administrativo la actora debía cumplir con la exigencia del pago previo prevista en el artículo 45 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor. Toda vez que la accionante no cumplió con el depósito previo de la multa y no invocó razones fundadas para ello, considero que el recurso resulta inadmisible.

Dejo así contestada la vista conferida y solicito ser notificado de la resolución que oportunamente se dicte.

Signature Not Verified
Digitally signed by RODRIGO CUESTA
Date: 2026.03.19 12:33:46 ART